



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00436-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Alfredo Muñoz, identificado con C.C. No. 11.379.255

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Tecnología Inmobiliaria S.A.- TECNI S.A.

Aunado a lo anterior, se vinculó al Ministerio del Trabajo, Colpensiones y AFP Porvenir.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son vida, integridad personal y vivienda digna.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El accionante inicia realizando un recuento de la actividad económica que desarrolla, así como las empresas con las cuales ha laborado, especificando haber realizado aportes a pensión durante sus vinculaciones contractuales, teniendo como ultimo empleador a la empresa Tecnología Inmobiliaria S.A.- TECNI S.A. desempeñado en cargo de auxiliar de construcción con un contrato de obra o labor.

Manifestó que laboró para la empresa accionada durante mas de 10 años, pero que en enero de 2021 le informó que no requería de sus servicios, pero que hasta la fecha la empresa sigue desarrollando actividades de construcción. Continúa refiriendo que cuenta con 61 años y que acredita actualmente 1031 semanas cotizadas estando cerca a las 1150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima.

Indicó que no cuenta con casa propia, pagando arriendo y que tiene a su cargo 2 menores de edad además de su esposa quienes dependen económicamente de él, prosigue estimando que su trabajo es la única fuente de sus ingresos y que debido a su avanzada edad no lo aceptan en ninguna empresa.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada Tecnología Inmobiliaria S.A.- TECNI S.A. lo reinstale a sus funciones como auxiliar



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de construcción, cancelándole los salarios dejados de percibir junto con el pago de los aportes a seguridad social garantizando su estabilidad laboral reforzada.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Notificada en legal forma, la entidad mencionada invoco la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción constitucional se encuentra dirigida en contra de Tecnología Inmobiliaria S.A.-TECNI S.A. quien es la encargada de resolver las pretensiones de la tutela, solicitando se deniegue por improcedente la misma.

Ministerio del Trabajo

Notificado en legal forma, alegó la improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad, además de realizar apreciaciones acerca de las condiciones de prepensionado y la existencia de otro medio judicial ordinario.

Tecnología Inmobiliaria S.A.- TECNI S.A.

Notificada en legal forma, la convocada se opuso a las pretensiones de la tutela enunciando mala fe por parte del actor porque el mismo tenía conocimiento que tenía un contrato de trabajo por obra o labor frente a una actividad que desempeñaba en una obra que se encuentra finalizada. Por último, indicó que la acción de tutela era improcedente para dirimir conflictos laborales y la inexistencia de afectación de derechos fundamentales.

AFP Porvenir

Notificado en legal forma, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto lo pretendido es el reintegro frente a su ultimo empleador siendo estos hechos exclusivos de un tercero, solicitando su desvinculación.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Certificación Laboral*
- ii) *Registro civil de nacimiento de las menores de edad mencionadas por el actor en su escrito*
- iii) *Historia laboral Colpensiones*
- iv) *Extracto Pensiones Porvenir*
- v) *Declaración extrajuicio*
- vi) *Carta de terminación contrato de trabajo*
- vii) *Liquidación contrato de trabajo*
- viii) *Afiliaciones a seguridad social*
- ix) *Copia del contrato de trabajo por obra o labor*
- x) *Copia del otro si al contrato de trabajo*
- xi) *Copia de certificación de la empresa Aleta Ingeniería y Arquitectura como interventor de la obra finalizada*
- xii) *Copia de certificación emitida por el director de la obra*
- xiii) *Copia de acta de junta directiva en la cual se suspendió y aplazaron los proyectos de construcción*

7. Problema jurídico:



¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8. Fundamentos jurídicos:

Estabilidad Laboral Reforzada para las personas próximas a pensionarse en contrato por obra o labor

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez el canon 54 *ibídem*, establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha delimitado otro grupo en específico materia de análisis y protección enfocado en las personas próximas a pensionarse, y más específicamente ha efectuado pronunciamiento sobre el alcance de esta salvaguarda en contrato por obra o labor, pronunciándose sobre tema en particular en sentencia T- 055 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez que indicó:

“...4.1. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.

*(...) 4.9. Así, en lo referido a la naturaleza jurídica del contrato de obra o labor, regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo^[88], habrá de asumirse que **la relación laboral subsiste mientras no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado el trabajador^[89]. Esto porque las personas que suscriben un negocio jurídico de estas características entienden, desde el momento en que este empieza a surtir efectos, que la duración de la labor es temporal o transitoria.** De allí que deba existir claridad entre las partes frente a la función específica que cumplirá el empleado.*

4.10. La suscripción de un contrato de obra presupone la confluencia de dos voluntades que, manifestándose de manera libre y espontánea, es fuente de derechos y obligaciones. El pacto en este escenario, para que sea manifestación de la autonomía, debe ejercerse sin interferencia ni restricción en el querer de las partes, y sin que las cláusulas de lo acordado desconozcan la Constitución Política o la ley^[90]. Esto significa que ninguno de los firmantes puede pactar condiciones que deriven en la trasgresión de sus derechos fundamentales.

4.11. Así, habiéndose suscrito un contrato de obra con el pleno ejercicio de la autonomía, a las partes les corresponderá cumplir con las obligaciones adquiridas hasta tanto subsista la labor que le fue encomendada al empleado, quien aceptó prestar sus servicios en esas condiciones. Tales obligaciones corresponden, principalmente, al desarrollo de la función y a la retribución acordadas.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.12. Ahora bien, si se asume, bajo este presupuesto, que el requisito sine qua non para la finalización del contrato es, precisamente, la culminación de la obra, esta deberá acontecer de manera cierta. Con lo dicho se pretende evitar aquellas prácticas en las que un empleador, para proceder con la desvinculación de un trabajador, esgrime como razón el fin de la obra, empero, la función continúa, caso en el cual es posible asumir que el rompimiento del vínculo adviene contrario a derecho^[91].

4.13. Para evitar estas situaciones, estima la Corte, a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, está aún se mantiene vigente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 53 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 100 de 1993

10. Caso concreto:

Al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales, así como los informes rendidos y las pruebas recaudadas en el expediente, es menester de entrada estimar que la acción de tutela como mecanismo para propender por la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y vivienda digna invocados por la accionante resulta procedente en el sub examine en primera oportunidad porque el actor no cuenta con un medio idóneo, adecuado y eficaz para solucionar las circunstancias relacionadas con la estabilidad laboral reforzada por prepensionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial traído a colación en el presente asunto en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso, es menester realizar una valoración separada y en conjunto de los medios de pruebas allegados al plenario, así como constatar si el accionante cumple con las condiciones de prepensionado y si la finalización se produjo por la finalización cierta de la obra.

Frente a la condición de prepensionado de vieja data se ha establecido que la misma se configura si (i) la persona tiene 3 años o menos para cumplir la edad de pensión y las semanas cotizadas o (ii) si ya cuenta con la edad de pensión, pero solamente le hacen falta las semanas para adquirir el derecho pensional.

Atendiendo lo anteriores parámetros, al examinar el documento de identificación del señor Alfredo Muñoz se evidencia que nació el 21 de mayo de 1961 y para diciembre del año 2020 – cuando finalizo el vínculo laboral – tenía 59 años de edad, cumpliendo con el requisito de encontrarse dentro de los 3 años anteriores para la edad de pensión.

Por otra parte, con respecto a las semanas necesarias para acceder a la pensión, se evidencia que el actor se encuentra afiliado a la AFP Porvenir en el régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual acorde con los parámetros establecidos en la ley 100 de 1993 que para poder pensionarse el afiliado requiere



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acumular el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para consolidar su derecho a la pensión.

No obstante, en el artículo 65 de la norma mencionada, se estableció la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual, bajo el precepto que si el afiliado cumple con la edad de pensión y cotiza 1150 semanas tiene derecho a que el gobierno le complete la parte que el haga falta para obtener la pensión.

Este orden de ideas, al examinar la historia laboral consolidada aportada por la AFP Porvenir se observa que el actor ha cotizado 680 semanas a dicha administradora y que se encuentran pendientes por verificar 320.2 semanas, por lo cual el despacho entro a revisar la historia laboral por parte de Colpensiones en donde se corroboró que el actor tiene aproximadamente 300 semanas cotizadas, para un total de 1000 semanas cotizadas, cumpliendo con el segundo de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar al tutelante como prepensionado.

Una vez verificado que el accionante cumple con los requisitos establecidos para ser catalogado prepensionado, el despacho siguiendo el precedente descrito y acorde con la modalidad contractual mediante la cual estaba vinculado entrara a evaluar si la terminación se produjo por la finalización cierta y efectiva de la obra.

Del acervo probatorio recaudado la convocada a juicio aportó contrato de trabajo suscrito por el actor en el cual se desprende lo siguiente:

**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO
POR DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA**

DATOS DEL TRABAJADOR

Nombres y Apellidos:	ALFREDO MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía:	11.379.255
Libreta Militar No.	1021893
Dirección y Ciudad de Residencia:	BOGOTA CALLE 185ª # 1 - 22
Lugar y Fecha de Nacimiento:	VIOTA 21 MAYO DE 1961
Lugar donde ha sido Contratado:	OBRA LOGIKA ETAPA 1
Lugar donde prestará el servicio:	Tenjo – Vereda la Punta, 600 al sur de la glorieta de Siberia y 200 metros al occidente por la entrada del camellón de aserrios san José.
Fecha de Iniciación de labores:	21 DE NOVIEMBRE DE 2018
Obra o labor para la cual es contratado:	AYUDANTE DE CONSTRUCCION
Salario:	810.000.00. (OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE)
Periodo de pago:	QUINCENAL
Cargo:	AYUDANTE DE CONSTRUCCION

Del mencionado extracto se observa que los contratantes acordaron un contrato a término por la duración de la obra o labor, donde el trabajador prestaría servicio para la Obra Logika Etapa 1. Acto seguido, en cuanto a la duración del contrato en su cláusula séptima se pacto entre el señor Alfredo Muñoz y Tecnología Inmobiliaria S.A. lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismas, según el Artículo 167 ibídem. **SEPTIMA - TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO:** El término de duración del presente contrato estará determinado por el tiempo que dure la realización de la obra o labor que se determina a continuación y que consiste en: la culminación de los trabajos de mampostería, Estas labores están comprendidas dentro de las actividades de la obra Logika Etapa 1, sin embargo la relación laboral que por medio del presente documento se formaliza sólo se limitará a la ejecución de las labores específicas que se señalaron inicialmente y no para la realización de la totalidad de la obra. El

Conforme a la cláusula traída a colación tanto el accionada como la empresa convocada tenían pleno conocimiento que su duración se encontraba supeditada a la culminación de los trabajos de mampostería comprendidas dentro de la obra Logika Etapa 1 y no para la totalidad de la obra.

Adicional a ello, el accionante suscribió otro si al contrato inicial en donde dentro de la Obra Logika Etapa 1 se prestaría el servicio a la Etapa 2

OTROSÍ 01 AL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO POR DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellidos y nombres:	MUÑOZ ALFREDO
Cédula de ciudadanía:	11.379.255
Libreta militar No:	1021893
Dirección y ciudad de residencia:	CALLE 185 A # 1 - 22, BOGOTÁ D.C.
Lugar y fecha de nacimiento:	VIOTA - CUNDINAMARCA, 21 DE MAYO DE 1961
Lugar donde ha sido contratado:	OBRA LOGIKA 1 ETAPA, Vereda la Punta, 600 metros al sur de la glorieta de Siberia, vía Funza y 200 metros al occidente.
Lugar donde prestará el servicio:	OBRA LOGIKA 2 ETAPA Vereda la Punta, 600 metros al sur de la glorieta de Siberia, vía Funza y 200 metros al occidente.
Fecha de Iniciación de labores:	1 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Obra o labor para la cual es contratado:	AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN
Salario:	\$860.000.00. (Ochocientos sesenta mil pesos m/cte.), mensuales.
Cargo:	AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN

Así las cosas, no cabe duda para este juzgador que tanto el trabajador accionante como la empresa demandada eran consientes desde el 21 de noviembre de 2018 – fecha en la cual se suscribió el contrato inicial- que el contrato de trabajo se encontraba supeditado y condicionado a la obra Logika Etapa 1 para los trabajadores de mampostería razón por la cual su duración era temporal o transitoria.

En contraste con las pruebas recaudadas, así como de los supuestos facticos estudiados, Tecnología Inmobiliaria S.A. aportó el plenario certificación expedida por la empresa Altea Ingeniería y Arquitectura SAS en calidad de interventora del proyecto Bodegas Logika 2 en la cual refiere lo siguiente:



**ALTEA INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA S.A.S.**

CERTIFICACIÓN

Yo, RODRIGO GARNICA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.906 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de Altea Ingeniería y Arquitectura S A S y como Interventor del Proyecto denominado BODEGAS LÓGIKA 2, hago constar que las obras de construcción, incluídas las obras de mampostería y demás actividades contempladas para su ejecución, fueron terminadas el día 30 de Diciembre de 2.020, quedando pendiente únicamente la conexión de la energía definitiva de las bodegas por parte del operador de red, ENEL-CODENSA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es claro que la prueba aportada otorga certeza de que la Obra Logika 2 finalizo las obras de mampostería del día 30 de noviembre de 2020, razón por la cual con posterioridad a la fecha mencionada no se continuó ejecutando actividades en dicha obra al haber culminado la misma.

En otras palabras, al analizar de manera separada y en conjunta las pruebas obrante en el plenario, aplicando lo dispuesto en el artículo 176 del CGP el despacho concluye lo siguiente (i) el accionante tenía conocimiento que suscribió un contrato de trabajo por obra o labor, (ii) la duración del contrato estaba por las actividades de mampostería de la obra Logika Etapa 1, (iii) con la suscripción del otro si se permitió desarrollar actividades en la etapa 2 pero la duración continuaba siendo la misma y (iv) la empresa empleadora con la pruebas obrante al plenario logro demostrar que la obra finalizo el 30 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, no existe nexo causal entre la terminación del contrato de del trabajo y la edad o la condición de prepensionado, por cuanto del iter probatorio recaudado se logra evidenciar la finalización cierta de la obra y que actualmente no está vigente, por ende, no se puede establecer un actuar discriminatorio.

Es necesario dejarle en claro al actor que el supuesto en el cual la empresa en virtud de su objeto social desarrolle continúe desarrollando actividades de construcción no denota un actuar de mala fe o un acto discriminatorio, puesto que como se explicó anteriormente en su caso particular el contrato se suscribió para una obra determinada de la cual era consciente y que se encuentra finalizada, sin que la actuación desplegada configure una afectación a los derechos fundamentales deprecados lo cual conlleva negar el amparo deprecado.

Por otra parte, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

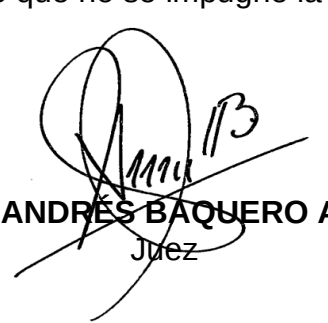
PRIMERO. - NEGAR el amparo solicitado por Alfredo Muñoz, identificado con C.C. No. 11.379.255, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DESVINCULAR a Tecnología Inmobiliaria S.A.- TECNI S.A., Ministerio del Trabajo, Colpensiones y AFP Porvenir.

TERCERO, - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez